



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Trece de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2098.

RADICADO N° 05360-31-03-001-2021-00258- 00

CONSIDERACIONES

Al estudio del libelo demandatorio, se advierte que en su forma y técnica no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que deberá subsanarse lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Conforme a lo indicado en el hecho décimo cuarto, aclarará si se incluye como parte pasiva a la sociedad Acción Fiduciaria como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo denominado Fideicomiso Avanti Foresta Etapa 2.

Lo anterior, por cuanto en los hechos se menciona a dicha sociedad con relación al contrato del cual se pretende la declaratoria de responsabilidad civil. En caso de que se incluya la sociedad referida, deberán adecuarse hechos, pretensiones, datos de notificación, aportar el certificado de existencia y representación legal correspondiente e indicar en que calidad se demanda la misma, si es a nombre propio o como vocera del patrimonio autónomo y demás requisitos previstos en nuestro ordenamiento jurídico, artículos 82 a 85 del C.G.P.

2. En atención a que en varios hechos de la demanda se hace mención a terceros como consumidores inmobiliarios, deberá especificarse a qué personas naturales o jurídicas se refiere, por cuanto en la forma indicada al no delimitarse, no se tiene certeza si sólo concierne a los demandantes u otras personas ajenas al proceso materia de debate.

3. De acuerdo a lo narrado en el hecho décimo sexto, deberá indicar a qué perjuicios se hace referencia.
4. Aclarará la pretensión tercera respecto de lo indicado a los contratos coligados, especificando cuáles están relacionados entre sí tanto en los hechos como en la pretensión referida, de tal manera que se tenga certeza de lo que se pretende frente a la parte pasiva.
5. Determinará la pretensión sexta, por cuanto se solicita declaratoria en contra de la demandada Constructora Los Tahamies SAS y en favor de terceros, lo cual no es posible por cuanto el presente trámite solo concierne a las partes que intervienen en el mismo, quienes deberán especificarse de manera clara en el escrito de demanda con los requisitos previstos en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.
6. De acuerdo a los perjuicios patrimoniales incluidos en la pretensión octava, además de lo indicado en el acápite del juramento estimatorio, se tiene que, las sumas descritas no guardan coherencia, por cuanto la sumatoria de los conceptos de daño emergente futuro y consolidado arrojan un valor de \$864.654.691; sin embargo, el juramento de dichos perjuicios se presenta por un valor de \$858.284.135, por lo que deberá adecuarse al valor correcto y, conforme lo dispone el artículo 206 del C.G.P. los conceptos deben estimarse y discriminarse de manera razonada, de tal manera que se tenga conocimiento de dónde se obtuvo la suma pretendida, ya sea a través de documento que lo soporte o del cálculo que originó el daño reclamado.
7. En virtud de lo previsto en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., deberán determinarse y concretarse los hechos, de tal manera que sólo se haga mención a lo que concierne a la naturaleza del asunto y no a hechos o circunstancias ajenas al mismo, que permitan dilucidar de acuerdo a lo acaecido, el fundamento de las pretensiones de la demanda.

8. Presentará nuevamente escrito integrado de la demanda con el cumplimiento de los requisitos antes exigidos, además del poder debidamente conferido y demás documentos que conciernan al trámite.

Por lo anterior y conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que la parte actora subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el presente proceso VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL instaurado por PRIMERA ETAPA DEL CONDOMINIO CAMPESTRE FORESTA APARTAMENTOS CAMPESTRE PH en contra de CONSTRUCTORA LOS TAHAMIES S.A.S y otros, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias señaladas en precedencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 47** fijado en la página web de la Rama Judicial el **14 DE OCTUBRE DE 2021** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

1

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abcfb51377532b5a5e95c8d9d0d5d588b0af72885a7b6a205a2f30e9eee989ca**

Código: F-ITA-G-08 Versión: 03

RADICADO N° 2021-00258-00

Documento generado en 13/10/2021 04:02:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>